

CONSTANCIA: Popayán, 27 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00223, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00223
Demandante: GLORIA ANDREA BETANCOURT FLOREZ
Demandado: GRUPO INVERSIONES SINERGY SAS

Interlocutorio N° 833

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa documento de transacción celebrado entre las partes y de la cual se solicita la ejecución del saldo de las cuotas de capital dejadas de cancelar más sus intereses moratorios y de plazo.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la sociedad demandada; **GRUPO INVERSIONES SINERGY SAS**, y a favor de la parte demandante; **GLORIA ANDREA BETANCOURT FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/TE** (\$3.846.592) correspondientes al saldo de la tercera (3) cuota pactada en el contrato de transacción base de esta acción.

a.- Por los intereses moratorios de esta suma a la tasa legalmente permitida por la ley desde el día 28 marzo del 2020 que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

2.- Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$8.846.592) correspondientes a la cuarta (4) cuota pactada en el contrato de transacción base de esta acción.

a.- Por los intereses moratorios de esta suma a la tasa legalmente permitida por la ley contados desde el día 28 abril del 2020 que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

3.- Por la suma **de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/TE** (\$8.846.592). correspondientes a la quinta (5) cuota pactada en el contrato de transacción base de esta acción.

a.- Por los intereses moratorios de esta suma a la tasa legalmente permitida por la ley contados desde el día 28 mayo del 2020 que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

4.- Por la suma **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** (\$8.846.592). correspondientes a la sexta (6) cuota pactada en el contrato de transacción base de esta acción.

a.- Por los intereses moratorios de esta suma a la tasa legalmente permitida por la ley contados desde el día 28 junio del 2020 que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su respectiva oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado MIYER RODRIGUEZ LASSO, identificado con C.C. N° 98355690 y T.P. N° 263334 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2021-223

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ffe5916a7e4f57288e8ee6060290237e5530dce38475da13ec7aaf116c0aabf

Documento generado en 26/05/2021 11:05:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**